

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 884

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA

Sucursales: TETUAN, Y LARACHE

Ferretería

y

Materiales de Construcción

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:

Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos

TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS

CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCIÓN:

TELEGRÁFICA } IBÁÑEZ
TELEFÓNICA }

APARTADO DE CORREOS, 68

José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4

CEUTA

Teléfono, 401

Almacenistas al por mayor

RADIOMOTOR, S. L.

Radios

Material eléctrico

Accesorios de automóviles

FALANGE ESPAÑOLA, 65 TEL. 298

Compañía Española de Industria y Comercio

“ATLAS”

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones

Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

Jueves 24 de Junio de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5029

Delegación del Gobierno en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL

Mes de mayo de 1943

Existencia en la c/c del Banco Hispano Americano en 30 de abril pasado Ptas. 3.502,59

Total Ptas. . 3.502,59

Cuya cantidad de TRES MIL QUINIENTAS DOS PESETAS con CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS, se encuentra depositada en la c/c. del Banco Hispano Americano en esta Ciudad.
Ceuta 31 de mayo de 1943.

El Secretario,
José Cabillas

Intervine:

El Vocal-Interventor,

M. Hernida

V.º B.º

El Delegado-Presidente,

Bartomeu

5034

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Abdelkader (a) El Falange, domiciliado últimamente en Ceuta, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, a ser oído en causa número 87 de 1943 por robos, bajo apercibimientos legales.
Ceuta a 12 de junio de 1943.

El Secretario,
José Rodríguez

DISPOSICIONES OFICIALES

5028

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 382 por la que se dispone la refundición de todas las Circulares sobre Aceite y Jabón. (Esta Circular anula todas las disposiciones anteriores que se refieran a estos productos).

REFUNDICIÓN DE TODAS LAS DISPOSICIONES SOBRE ACEITE Y JABÓN

La labor de refundir todas las disposiciones en vigor en una sola Circular, obligan en lo que se refiere al *aceite* a recoger todo lo dispuesto de las Ordenes de la Presidencia de 9 de octubre de 1942, sobre régimen de envases: 13 de mayo de 1942 y 4 de febrero de 1943, señalando precios de aceite de almendra y avellana; 26 de octubre de 1942, regulando la campaña aceitera de 1942-43, y 19 de diciembre del mismo año, en lo que afecta a glicerina y ácidos grasos; Ordenes del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1942, que se refieren al aderezado y precio de la aceituna, y 18 de enero de 1943, sobre clasificación de aceites finos de oliva durante la campaña 1942-43.

Y por lo que respecta a *jabón*, ha de tenerse presente lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia de 19 de agosto de 1942 con la rectificación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de igual mes y año, que se refiere a normas para la elaboración, ventas y precios de jabón, y la de 19 de diciembre del mismo año 1942, fundamental en esta materia.

Las disposiciones de igual rango del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de junio de 1941, que prohíbe la fabricación del jabón de tocador; 13 de enero de 1943, una sobre declaraciones de comerciantes y otra de igual fecha, respecto a expedientes de apertura o ampliación de fábricas.

Asimismo se recoge en esta refundición todas las disposiciones dictadas por Comisaría General.

En virtud de lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

I.—ACEITUNA DE MESA

Artículo 1.º Para el aderezado de la aceituna de verdeo, así como para sus precios, rige la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1942, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 11-10 del mismo año, número 275.

Solamente se pueden aderezar las siguientes variedades: manzanilla en sus tres calidades: fina, entrefina y basta, y la de gordal, quedando autorizado el aderezado en morado solamente para la aceituna gordal.

Art. 2.º Todos los contratos de compra-venta de aceituna para aderezar deberán presentarse por duplicado para ser visados por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde reside el aderezador, la cual consignará en ellos el «visto bueno», firmándolos y sellándolos y quedándose, para su archivo, con el duplicado.

Art. 3.º Las autoridades locales a las que corresponda expedir los «conduces» de aceituna, no facilitarán ninguno cuando el fruto vaya destinado a su aderezado, si no se les presenta el correspondiente contrato visado por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde reside el aderezador. Anotarán sobre el propio contrato la fecha y cantidad de cada partida y no expedirán ningún «conduce» más tan pronto como quede cubierta la cantidad total que en contrato figura. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia productora necesitará ir amparada por la guía de circulación, modelo único, que las Comisarías de Recursos deberán expedir previa la presentación del correspondiente contrato visado por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia.

II.—CAMPAÑA ACEITERA 1942-43

A) Generalidades.

Art. 4.º La campaña aceitera de 1942-43, comenzada el día 29 de octubre de 1942, siguiente al de la promulgación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de la Presidencia del 26 de octubre de 1942, terminará el 30 de septiembre de 1943.

Art. 5.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a la recogida, distribución y consumo de aceite, que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimiento se servirán como instrumento de las Jefaturas Provinciales Agronómicas del Sindicato Nacional del Olivo y de todos los organismos provinciales

de los Alcaldes de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y las Hermandades de Labradores.

Art. 6.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- A) Productores.
- B) Almacenistas de origen.
- C) Mayoristas distribuidores en destino.
- D) Detallistas.

Art. 7.º Los aceite de oliva, con la excepción hecha en el artículo 37 de esta Circular, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarías de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

Art. 8.º En las notas de pesos que según dispone el artículo anterior deben acompañar a las guías de circulación de aceite, se hará constar claramente la acidez de cada partida. Estas notas de pesos no tendrán validez si no van firmadas por el comprador y el vendedor, y cuanto se refieran a transacciones entre fabricantes y almacenistas será obligatorio remitir también copia de ellas, debidamente firmadas, a la correspondiente Junta local para la aplicación del precio de la aceituna de almazara, a fin de que sirva de elemento de juicio a ulteriores determinaciones de precios.

B) Producción.

Art. 9.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

A) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca, ni molida en almazara situada fuera de aquélla.

B) Los productores deberán comunicar al Alcalde de su localidad, antes del día 15 de noviembre, la almazara en que han de entregar o ceder su cosecha de aceituna, para la molturación de la misma. Los Alcaldes remitirán a la Comisaría de Recursos de su zona, antes del día 20 de noviembre, una relación de todos los productores de su término municipal, con indicación de la almazara que cada uno de ellos haya escogido para molturar su aceituna; dicha declaración irá acompañada de un informe escrito por el propio Alcalde y por el Jefe local de la C. N. S. o Hermandad de Labradores, sobre la conveniencia o no de modificar los destinos de las aceitunas de los productores.

Los Comisarios de Recursos podrán modificar dichos destinos y decretar el cierre de alguna almazara cuando el número de las existentes en una localidad sea excesivo con relación a la cosecha de

aceituna, y asimismo determinar directamente o por delegación los Alcaldes, la almazara a la que deben entregar su aceituna los productores que no lo hayan designado.

C) Una vez aprobada o modificada la almazara que ha de molturar la aceituna de cada productor, éste no podrá variarla y los «conduces» para la circulación del fruto tendrán que ser extendidos por los Alcaldes de la localidad exclusivamente para la almazara determinada.

No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas a otras Zonas dando cuenta al Comisario de Recursos de la Zona a donde vaya, siempre que se trate de provincias limítrofes, en las que haya sido siempre normal esa circulación de frutos.

D) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

E) Las zonas de recolección de aceituna serán las zonas de abastecimiento establecidas en el artículo sexto del Decreto de 11 de julio de 1941, del Ministerio de Industria y Comercio.

Las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán subzonas dentro de la quinta Zona de Abastecimiento, las cuales estarán sometidas a igual prohibición que la establecida en el apartado a) para las Zonas.

F) Cuando un productor de aceituna, por causa justificada, desee cambiar la almazara que haya elegido, lo solicitará del Comisario de Recursos de su Zona respectiva a través de la Jefatura Agronómica de su provincia, haciendo constar las razones en que se apoya su petición.

Dichas peticiones se entregarán a los Ayuntamientos correspondientes, los que antes de darles curso a la Jefatura Agronómica de la provincia recabarán informe de la Junta Local encargada de fijar el precio de la aceituna en almazara, siendo obligatorio que dicha Junta lo emita en la primera reunión reglamentaria que celebre después de presentar la petición.

En el informe de la mencionada Junta se hará constar si hay unanimidad en el mismo o si se ha aprobado por mayoría, en cuyo caso debe acompañarse al informe los votos particulares de los Vocales que así lo deseen.

Una vez estudiados los documentos recibidos, la Junta Agronómica hará constar la oportuna propuesta al Comisario de Recursos de la Zona, la cual resolverá la petición con carácter definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 10. Para la fijación del precio de la aceituna en almazara, en cada localidad olivarera se constituirá una Junta que se reunirá durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes o los siguientes si alguno de éstos fuese festivo.

Dicha Junta estará integrada por el Alcalde de la localidad como Presidente; el Jefe de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S. local, un representante de los vendedores y otro de los compradores designados por el Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo y un oliviero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario al solo efecto de levantar y custodiar las actas un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 11. En todos los términos municipales oliveros procederán las Juntas locales constituidas en la forma que dispone el artículo anterior a fijar el precio para la aceituna de molino, con arreglo a su rendimiento, al precio de tasa del aceite de oliva, base según calidades, el de orujo grasos y a los gastos de molturación.

La fijación de precios se efectuará a partir de la primera reunión reglamentaria y se renovará en cada una de las reuniones decenales establecidas por el artículo anterior.

Los precios se señalarán detalladamente por cada una de las distintas calidades de fruto que se coticen y se determinará también para cada clase de fruto el tipo justo de cambio de aceituna por aceite, así como los precios de maquila, siempre sin orujo. Todos los precios anteriores deberán ser adoptados por unanimidad y en caso de que falte esta se harán constar en el acta lo que cada uno propone y se elevará a las Jefaturas Provinciales Agronómicas, quienes resolverán dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas correspondientes y con el asesoramiento del Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Contra la resolución del Jefe Agronómico Provincial, podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura; hasta tanto que éste resuelva, servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe Agronómico Provincial.

Los Presidentes de las Juntas locales quedarán obligados a comunicar los precios y tipos de cambio adoptados por unanimidad a la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo y a la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, la cual, a su vez, los pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura a través del Delegado de ese Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 12. Los Comisarios de Recursos ordenarán a las Jefaturas Agronómicas Provinciales, que decenalmente realicen ensayos de riqueza en aceites sobre nuestras medias de aceituna recogida dentro de la decena en los términos municipales que sean de importancia oliviera y dispondrán asimismo que sean tomadas muestras también decenalmente de los aceites obtenidos en las principales almazaras de tales términos municipales, con el fin de proceder a su análisis. Los resultados de estos ensayos y aná-

lisis serán comunicados a las Juntas locales interesadas también para que sirva de elemento de juicio para la fijación del precio del fruto.

Art. 13. Las tomas de muestras de aceite serán en todo caso obligatorias en aquellas almazaras cuyo propietario esté clasificado como almacenista de origen, y se efectuarán no solamente en los aceites recién salidos de prensa, sino también de los almacenados en los depósitos dispuestos para la venta.

Los dueños de las referidas almazaras deberán facilitar a los funcionarios encargados de este servicio las notas de pesos de los aceites adquiridos en otras almazaras, para que, a la vista de las cantidades y acidez de las mismas que figuren en ellas poder determinar la acidez del realmente producido en la fábrica que se inspecciona.

Art. 14. Las tomas de muestras a que se refieren los dos artículos precedentes se efectuarán por personal de las Jefaturas Agronómicas o de la Inspección de las Comisarias de Recursos, y cuando esto no sea posible, se podrá delegar esta función en dos Vocales de la Junta local para la fijación del precio de aceituna de almazara, uno de los cuales habrá de ser precisamente el representante de la Hermandad de Labradores o de la C. N. S. local.

Art. 15. Los gastos de locomoción, dietas y derechos de análisis que se ocasionen a las Secciones Agronómicas por cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de esta Circular serán satisfechos con cargo a la parte del canon establecido en el artículo 33 de la Orden de la Presidencia de 26 de octubre, que corresponda a la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 16. La campaña de molturación de aceituna terminará en toda España en la primera quincena de mayo, salvo que el Ministerio de Agricultura conceda prórroga cuando el exceso de cosecha en una Zona u otra circunstancia así lo aconseje.

Art. 17. Al poner en marcha una almazara su dueño o arrendatario debe ponerlo en conocimiento de la Comisaría de Recursos de su Zona y de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá decretar la clausura de la almazara autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesario en las Zonas 4.ª y 5.ª de Abastecimiento.

Art. 19. Los Comisarios de Recursos podrán prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias o términos municipales en que para el mejor control de la producción se juzgue conveniente hacerlo. En todo caso el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento con la excepción que luego se expresará, siendo el dueño el responsable del depósito.

Art. 20. El aceite producido en almazara o molino quedará intervenido por la Comisaría de Recursos, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

C) *Almacenistas de origen.*

Art. 21. Esta Comisaria General proveerá solamente a los almacenistas de origen clasificados en la campaña anterior de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad proporcional a su coeficiente comercial asignado en la pasada campaña. Dichas autorizaciones tendrán un plazo de validez determinado; se fijará la provincia o zona en que se puede efectuar la compra.

Art. 22. Para solicitar las guías de aceite para almacenamiento será preciso presentar por el almacenista su autorización de compra vigente en el dorso de la cual se sentarán los datos de las guías que con cargo a la misma vaya expidiendo cada Comisaría de Recursos.

Art. 23. Una vez cumplimentada totalmente una autorización de compra, es decir, retirado totalmente del productor, el almacenista la devolverá a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su renovación.

Art. 24. Las autorizaciones de compra que no hayan sido totalmente cumplimentadas, al expirar su plazo de validez serán devueltas también a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su renovación, solamente por la cantidad de aceite que hayan almacenado.

Art. 25. No se expedirá en ningún caso una autorización de compra a ningún almacenista sin la previa presentación de la que, cumplimentada o caducada, le haya sido extendida anteriormente.

Art. 26. A los almacenistas de origen se les expedirá autorizaciones de compra en la forma indicada en los artículos anteriores mientras sus existencias de aceite en el almacén no completen la cantidad de almacenamiento que tienen reconocida.

Art. 27. A los almacenistas de origen que además sean fabricantes de aceite de oliva, a los efectos del artículo anterior, se les considerará como almacenado el aceite de su producción en el mismo momento de su fabricación, aunque el molino y el almacén no estén en la misma localidad.

Art. 28. Todo el aceite producido pasará a consumo a través de los almacenistas de origen.

Queda en suspenso la obligatoriedad de almacenamiento previo para la salida de aceites a provincias deficitarias, sea éste corriente, refinado o fino, pudiéndose expedir guías para el suministro de cupos a provincias, Ejércitos, etc., siempre a nombre del almacenista, tanto si el aceite está en almacén como desde fábrica o almazara, directamente sin pasar por aquél.

En el caso de expedir guías para el suministro directo desde almazara a destino, para evitar que se produzcan confusiones en caso de una inspección a almazara y que, quedando el aceite en las bodegas de la misma, limite la producción por falta de capacidad de vacío, se exigirá al almacenista que sin pérdida de tiempo envase el aceite en bidones propios.

Art. 29. No se considerará firme ninguna operación de compra-venta de aceite hasta el momento que se haya concedido la correspondiente guía de circulación, y, por tanto, ningún fabricante o almacenista de aceite deja de tener intervenidos sus aceites bajo pretexto de haber concertado su venta, si no posee la guía cuya petición deben de hacer el comprador o el vendedor presentando el documento que acredite la conformidad de ambas partes.

D) *Distribución y Consumo.*

Art. 30. Desde el punto de vista de su consumo, las provincias serán clasificadas en:

Exportadoras.

Alibles.

Deficitarias.

Carentes de aceite.

Art. 31. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, zonas españolas de Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo.

Art. 32. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes, el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir las necesidades. Estas cantidades serán contratadas con almacenistas de dicha zona o provincia que tengan aceite disponible.

Las respectivas Autoridades son responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Comisario de Recursos de la Zona en que hubiese efectuado la compra la expedición de las oportunas guías de circulación.

Art. 33. La expedición de guías es privativa de los Comisarios de Zona, los cuales podrán delegar, previa autorización de esta Comisaría General, en el Sindicato del Olivo que lo crea conveniente. Las de almacenamiento las expedirán previa presentación de la autorización de compra del almacenista. Las de

suministro a provincias, Ejércitos u Organismos las expedirán a petición de los correspondientes Gobernadores civiles, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes sobre existencias disponibles de los almacenistas designados por los beneficiarios.

Art. 34. Las expediciones de suministro ordenadas por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transporte (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades de aceite que se remitan con cada expedición, se conceptuarán que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades consignadas en las guías (deducida una tolerancia en un 1 por 100 en más y que puedan ser achacadas a diferencia de peso en bús-cula) serán sancionadas, aplicándoseles las Leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en su recepción resulten menores, tendrán que ser repuestas previa la reclamación de la Jefatura Provincial de Abastecimientos y justificación del vendedor por cuenta de los receptores.

Art. 35. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimiento, repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias, entre los mayoristas distribuidores de destino clasificados, éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 36. Para el mecanismo del suministro de los cupos designados por esta Comisaría General, el Comisario de Recursos funcionará llevando a cada productor y almacenista una cuenta de entradas, salidas y existencias, y por cada Organismo o provincia a que tienen que suministrar, una cuenta corriente.

Cuantas partidas sean compradas por los almacenistas de origen para los que expidan guías causarán baja en la ficha de productor y alta en la de almacenista.

Las partidas que sean compradas por las provincias u Organismos, para las que concederán las oportunas guías, serán dadas de baja en las cuentas de almacén que correspondan y de alta en la cuenta corriente de suministro de provincia u Organismo.

Art. 37. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abasto, podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

Art. 38. Cuando las partidas de aceite adquiridas por las provincias consumidoras lleguen a su destino, se tomarán muestras del producto por personal de las Jefaturas Agronómicas o Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, practicándose por ellas los correspondientes análisis, cuyos resultados servirán de base para la fijación del precio del aceite al público.

Cuando una partida de aceite del que llega para consumo procede directamente de la almazara que lo ha producido y en la nota de pesos reglamentaria figure la acidez con la conformidad del vendedor y comprador, no será necesario practicar el análisis a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 39. Los derechos de análisis y tomas de muestras que se efectúen en las provincias de destino con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente correrá a cargo del canon que corresponde a la Delegación de esta Comisaría General en el Sindicato Nacional del Olivo.

E) Régimen de declaraciones.

Art. 40. Sin perjuicio de la Estadística general que se encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, los Comisarios de Recursos confeccionarán las de sus Zonas correspondientes, conforme indica el apartado a) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

El régimen de declaraciones será el establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 octubre de 1942, pero los Comisarios de Recursos podrán, previa conformidad de esta Comisaría General, reducir los plazos declaratorios si las necesidades del servicio así lo exigieren.

Art. 41. Todos los productores de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del 5 por 100 de las existencias de aceite en el momento de la inspección.

Art. 42. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder de los cinco que deben presentar los productores en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlos, y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a las Comisarias de Recursos de la Zona, Jefaturas

Agronómicas Provinciales y Delegación Provincial del Sindicato del Olivo.

El ejemplar que remita a la Comisaría de Recursos de la Zona irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Art. 43. Los Secretarios de los Ayuntamientos de las localidades productoras de aceite de oliva percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0,03 pesetas por kg. establecido en el artículo 33 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942, las siguientes remuneraciones:

- a) Localidades cuya cosecha sea inferior a 25.000 kilos, 350 pesetas.
- b) Idem íd. de 25.000 a 50.000, 450.
- c) Idem íd. de 50.000 a 100.000, 600.
- d) Idem íd. de 100.000 a 250.000, 750.
- e) Idem íd. de 250.000 a 500.000, 1.000.
- f) Idem íd. de 500.000 a 1.000.000, 1.560.
- g) Idem sea superior a 1.000.000, 2.000.

Dichas cantidades les serán abonadas a través de las respectivas Comisarías de Recursos, en la siguiente forma:

Del 15 al 25 de diciembre, la tercera parte de lo que les corresponda, según el aceite producido y declarado en su localidad en aquella fecha.

Del 15 al 25 de marzo, la cantidad que corresponda hasta cubrir las dos terceras partes de la gratificación apllicable a la cantidad de aceite producido y declarado hasta aquella fecha en su localidad.

Del 15 al 23 de julio, el saldo hasta completar la cantidad total que corresponda, según la producción habida y declarada en cada localidad.

En los casos en que se compruebe la falta de celo o negligencia en el servicio por parte de algún Secretario de Ayuntamiento, el Comisario de Recursos de la Zona, sin perjuicio de otras sanciones a que se haga acreedor, podrán sancionarle con la disminución o supresión de la gratificación que le corresponda.

Art. 44. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino, presentarán sus declaraciones cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, en modelos que le serán facilitados en las Zonas de Recursos correspondientes, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su Zona y al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

La tolerancia por error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento de las existencias en el momento de la inspección.

Art. 45. Las declaraciones que reciban las Comisaría de Recursos, servirán para llevar las cuen-

tas corrientes en las fábricas de productores y almacenistas.

F) Reserva de productores.

Art. 46. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva así como sus obreros fijos en las explotaciones de esta clase, tienen derecho a la reserva de aceite para su propio consumo y sus familiares, en cantidad de diez kilos por año y persona de las que figuran en su cartilla de racionamiento.

Los cultivadores de olivar, para el consumo de los obreros eventuales que trabajen en su explotaciones olivareras, tendrán derecho a una reserva de aceite, cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña, cinco kilogramos por hectárea y año.

Olivares de sierra o de calidad inferior, tres kilogramos por hectárea y año.

Si un cultivador de olivo no tuvieren éstos en plantación, regular, sino diseminados, se le computará 100 olivos por hectárea.

Los productores de aceite que no lo sean de aceituna, los refinadores de aceite, así como los obreros fijos afectos a estas industrias tienen derecho igualmente a una reserva de diez kilogramos por año y persona de las que figuran en su cartilla de racionamiento.

Art. 47. La reserva que corresponda a un cultivador propietario de olivar y a un productor de aceite, queda limitada al máximo de su producción de aceite.

Art. 48. Los derechos de las reservas establecidas en el artículo 46 y limitadas por el 47 de esta Orden, se acreditarán como suplementos al racionamiento normal que les pueda corresponder en el Municipio donde tengan inscritas sus cartillas de abastecimiento.

Por ello acreditarán tales reservas sin que por ello se les inutilice los cupones para racionamiento de aceites ya que continua su derecho a éste con igualdad de condiciones que al resto de los ciudadanos y las cantidades designadas como reserva se considerarán como suplemento de racionamiento.

Este suplemento será entregado mediante tarjeta de productor por la Comisaría de Recursos de la Zona donde radique el olivar o la industria y podrá retirarse en una o varias veces en los establecimientos que se marquen en cada localidad, con el fin de evitar traslados.

Art. 49. El anterior derecho de reserva para consumo propio será concedido por los Comisarios de Recursos mediante la expedición de la tarjeta de productor, en la que habrá diez cupones, arrancables.

Dichos cupones podrán canjearse por el aceite correspondiente en el lugar de consumo, ya sea en las propias almazaras o refineries o en los establecimientos que se determinen, suprimiendo las guías de traslado de aceites de reserva.

Art. 50. Los Comisarios de Recursos deberán delegar la firma de los documentos de reserva (tarjeta o cupos para obreros eventuales) en los Alcaldes de las localidades productora. Esto dará motivo de una mayor actividad de la Inspección, que debe ser llevada al ritmo que demanden las circunstancias.

Art. 51. Los Alcaldes, cuando la documentación de las peticiones de reserva derivadas de una finca o industria estén incompletas por falta de datos o documentos referentes a productores que tienen distinta residencia, deben tramitar la de los productores de su localidad, sin esperar a los otros, que se podrán sustanciar en un segundo expediente. Igual conducta observarán cuando algún productor se retrase en cumplir sus obligaciones, para evitar perjuicios a los que hayan cumplimentado la suya con diligencia.

Art. 52. Las peticiones de reserva que se presenten en los Ayuntamientos de las localidades productoras deben ser tramitadas directamente entre éstos y las Comisarias de Recursos, sin necesidad de la intervención de la Delegación Provincial del Sindicato del Olivo.

Art. 53. Los Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término existan fincas de olivar o almazaras, remitirán antes del día 30 de noviembre al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo una relación numerada de dichas fincas y almazaras en las que para cada una de ellas hará constar el nombre del propietario, nombre del arrendatario, si lo hay, y número de obreros fijos, y además, si es finca de olivar el número de hectáreas de riego y campiña y el número de hectáreas de olivar de sierra o de calidad inferior, computando 100 olivos por hectárea, si la plantación no es regular.

Art. 54. Las instancias de peticiones de reserva irán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de la Alcaldía donde radique la finca o la almazara que origine la reserva, en la que conste el número que corresponda a la misma en la relación que habrá mandado a la Delegación del Sindicato del Olivo, según lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Certificación expedida por la misma Alcaldía, en la que conste la cantidad de aceituna entregada para su molturación (según los «conduces» extendidos por la propia Alcaldía) o la cantidad de aceite producido según los casos.

c) Certificación de la Delegación Local de Abastecimientos y Transportes donde resida el peticionario en la cual se haga constar el nombre y apellidos de los familiares y sirvientes que figuren en la cartilla del peticionario.

Además deberán exigirse los siguientes documentos:

Título de propiedad, contrato de arrendamiento, recibo de Contribución y nómina de las industrias.

La petición de reserva para los obreros de una finca, molino o refinería, será formulada por el dueño, arrendatario o gerente de la misma, a cursar la suya propia, acompañando también los documentos antes citados.

Art. 55. Los Delegados Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo remitirán al Comisario de Recursos de su Zona una copia de las relaciones que reciban de las Alcaldías de su provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 53.

Cuando las peticiones de reserva que se reciban sean conformes con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942 y con la presente Circular, se elevará la correspondiente propuesta de expedición de la tarjeta de productor (establecida en el artículo 49) a las Comisarias de Recursos de la Zona, donde podrán ser retiradas por los beneficiarios, previa la presentación de sus cartillas de abastecimiento, en las cuales se estampará un sello que diga: «Reserva de aceite». Cuando el beneficiario resida en otra localidad, el Comisario de Recursos remitirá las tarjetas de productores al Delegado local de Abastecimientos, que las entregará a los interesados, estampando también en las respectivas cartillas de Abastecimientos las palabras «Reserva de aceite».

G) Precios de los aceites de oliva.

Art. 56. El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente con tres grados de acidez, sin envase y situados sobre la estación origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 57. Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de 5 pesetas por cada 100 kilogramos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco de cinco grados en adelante la reversión será sólo de 2,50 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilogramos y grado.

Los aceites de menos de grado y medio y que por sus características de olor, color y sabor no puedan clasificarse como finos, tendrán un precio de 395 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por 100 kilogramos, sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Art. 58. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oleico no superior al uno y medio por ciento tendrán la consideración de finos y el precio para los productores será de 415 pesetas los 100 kilogramos, entendidos como para los efectos corrientes sin envase y sobre estación origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su Zona por sus condiciones peculiares tendrán un aumento de 17 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 432 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 59. Cuando un productor posea alguna partida de aceite de acidez inferior a un grado y medio, y contra la opinión de su comprador, estime que debe considerarse por sus características de olor, color y sabor, como aceite fino, solicitará de la Alcaldía respectiva que por la Junta Local olivarera se proceda a la toma de muestras de dicho aceite; la Junta local, en pleno, se presentará en la bodega de éste y procederá a tomar de cada depósito en que está el aceite en cuestión una muestra por cuadruplicado de unos 200 gramos cada botellín, que, precintados, lacrados y sellados, se entregará uno al comprador, otro al vendedor y los dos restantes se enviarán, con el acta que se levante, a la Jefatura Agronómica Provincial; en el acta se hará constar cuantos detalles sean convenientes para la mejor determinación del aceite de que se trata en cuanto al vendedor, comprador, bodega, bidones o depósitos en que esté situado el aceite, indicando lo mejor posible cantidad exacta.

La Jefatura Agronómica canjeará las muestras por un recibo en el que se haga constar número y fecha de la entrega, y en los cinco días siguientes emitirá dictamen de si es o no fino el aceite en cuestión, estando obligados vendedor y comprador a acatar dicho dictamen. En el caso de que el aceite fuera calificado como fino, el almacenista comprador pagará la diferencia entre las 395 pesetas por 100 kilogramos abonadas como precio del aceite no fino y las 415 pesetas que corresponden al aceite fino.

Art. 60. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península serán el corriente hasta cinco grados y el refinado, y desde el día 27 de enero de 1943 podrán destinarse al consumo los finos, entrefinos, corrientes y refinados, quedando levantada desde tal fecha la inmovilización que existía de los aceites finos en poder de almacenistas de origen.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón, residencia o estación férrea más próxima o sobre muelle de embarque (nunca sobre camión en la Central de ventas), serán los que siguen:

462 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino en la Zona de Alcañiz.

445 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino.

420 pesetas los 100 kilogramos de aceite no fino con acidez inferior a 1,5 grados.

410 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado de oliva.

385 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente base 3 grados.

Al precio establecido para el aceite corriente, base tres grados, se aplicarán por grado y décimas de grado las mismas reversiones que en el precio de

venta fijado para los productores en el artículo 57 de esta Circular.

Art. 61. Los precios de aceite para el consumo en toda provincia serán fijados de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de junio de 1941 y la Circular 321.

Art. 62. En las provincias carentes de aceite los precios a percibir por los mayoristas distribuidores y minoristas serán fijados por las Juntas Provinciales de Precios de acuerdo con la Ley de 24 de junio de 1941 y la Circular número 321 de 27 de agosto. Para fijarlos se tomará como base el precio sobre vagón origen, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destino y detallistas, que no podrán pasar de 25 y 15 pesetas por 100 kilogramos, respectivamente; bien entendido que en el margen de mayoristas distribuidor están incluidos los acarreos desde estación a almacén y desde almacén a domicilio del detallista.

Art. 63. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón, marcado en el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942, y artículo 60 de esta Circular, pero en domicilio de detallista en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenista se aplicará este precio incrementado estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargarán el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Art. 64. En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimiento de detallista. En las plazas carentes de almacenista será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transportes a establecimiento de minorista de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio del detallista limitado en el artículo 62.

H) *Provincias con regimenes especiales.*

Art. 65. Subsisten para las provincias de Cáceres, Castellón y Tarragona los regimenes establecidos por esta Comisaría General para el aceite de Oliva de su producción.

I) *Orujos grasos y extractados.*

Art. 66. La actual campaña de extracción de aceite de orujo terminará el día 30 de septiembre próximo.

Art. 67. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 190 pesetas en fábrica extractora por tonelada.

Art. 68. El precio del orujo extractado será de 600 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán reducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Art. 69. Los orujos cuyo porcentaje de grasas, siempre referido al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos de 25 pesetas por tonelada y por unidad, en más o menos, que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 70. Las Secciones Agronómicas Provinciales, por Zonas, dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada Zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de origen con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la Zona.

Art. 71. Los productores de orujo que efectúen por su cuenta el transporte de los orujos grasos percibirán por ellos el precio que corresponda según la determinación de la Sección Agronómica Provincial (artículo 16 de la Orden de 26 de octubre de 1942) para dicho producto puesto en fábrica extractora.

Art. 72. Si el transporte de los orujos grasos lo efectúa el fabricante del aceite de orujo, el precio que debe abonar al vendedor es el que corresponda a los orujos puestos en la fábrica extractora, disminuido en los gastos de transporte que haya ocasionado la mercancía.

Art. 73. Queda prohibida la salida del grupo de las Zonas o subzonas fijadas en el apartado e) del artículo 9.º donde se haya obtenido sin una autorización especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniere haciendo o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Art. 74. Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de localidad origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados.

Quando el transporte sea por ferrocarril precisará de la guía única.

Art. 75. Todos los orujos grasos que existan en las almazaras y los que en lo sucesivo se produzcan serán extractados en la fábrica de aceite de orujo más próxima a cada almazara.

Las entregas de orujo graso a la fábrica extractora más próxima tienen el carácter de adjudicaciones forzosas, autorizadas a esta Comisaría General por el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1942 (Boletín Oficial del Estado» número 301).

Art. 76. Las Comisarias de Recursos y sus Delegaciones autorizadas para expedir guías para el transporte de orujos por ferrocarril y los Alcaldes que expidan «conduces» para el transporte por carretera, solamente extenderán dichos documentos con destino de la mercancía a las fábricas extractoras que por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior corresponda.

Quando para algún pueblo existan dudas sobre el destino que debe darse a sns orujos, determinará el mismo esta Comisaría General por medio de la Oficina del Aceite, previa consulta de las autoridades citadas.

Art. 77. Los fabricantes de aceite de orujo están obligados a hacerse cargo de todos los orujos grasos de las almazaras que por proximidad les corresponda, mientras el volumen de los mismos no rebasa la cifra que pueden extraer en 120 días de trabajo a plena producción; a tal efecto, esta Comisaría General, por medio de su Oficina del Aceite, comunicará a cada fábrica extractora la cantidad de orujo graso que está obligada a admitir.

Art. 78. Los fabricantes que antes de llegar a cubrir la cantidad de orujo graso que se determina, según el artículo anterior, dejen de hacerse cargo de los orujos de las almazaras que por distancia les corresponda, serán sancionados por esta Comisaría con el pago del duplo del exceso de gastos de transportes que ocasione los orujos no aceptados, hasta la fábrica extractora a la que se entreguen, sin perjuicio de dar conocimiento a Fiscalía de Tasas del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular.

Art. 79. Quando alguna fábrica de aceites de orujo haya recibido la cantidad de orujos grasos que determina el artículo 77 y no le convenga seguir recibiendo mayor cantidad, lo comunicará por escrito a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), para que ésta, a su vez, ordene al Comisario de Recursos y a los Alcaldes de los pueblos productores de orujo, afectados por la saturación de la fábrica, el nuevo destino de los orujos grasos.

Art. 80. El día 15 de mayo de 1943, todos los Alcaldes de los pueblos en los que queden en aquella fecha orujos grasos sin entregar a fábricas extractoras, oficiarán a esta Comisaría General (Oficina del Aceite, Villanueva, 8, Madrid), las cantidades de dicho producto existente en el pueblo, debiendo figurar en el escrito la fábrica de aceite de orujo a la que corresponde hacerse cargo de los mismos, la cual, si no lo efectúa antes del día 15 de junio si-

guiente, será sancionada de acuerdo con el artículo 78.

J) *Aceite de orujo.*

Art. 81. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15° de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada 100 kilogramos sin envase sobre vagón origen.

Art. 82. Los aceites de orujo de acidez inferior a 15 grados tendrán un aumento en el precio de 2,50 pesetas por 100 kilogramos y grado por debajo de los 15°. Cuando la acidez de los aceites de orujo sea superior a 15° tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 40.

Los aceites con acidez superior a 40° tendrán como precio único el de 260 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los 100 kilogramos sin envase, sobre vagón estación más próxima.

Art. 83. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán reducidos en factura por el vendedor.

Art. 84. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 15° serán desdoblados para obtener su glicerina, pudiendo las plantas desdobladoras que posean en propiedad o arrendamiento una o varias fábricas extractoras de aceite de orujo desdoblar toda su producción siempre que su capacidad sea suficiente.

Art. 85. Los productores de aceite de orujo presentarán sus declaraciones en los modelos aprobados por la Comisaría General, que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo dentro de los cinco primeros días de cada mes, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Comisaría de Recursos de su zona y al Delegado provincial del Sindicato del Olivo. La tolerancia de error en estas declaraciones serán del 1 por 100.

K) *Refinación de aceites.*

Art. 86. Pueden refinarse todos los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados y los defectuosos de olor, color y sabor, aunque su acidez sea inferior a dicho límite.

Art. 87. Pueden refinarse todos los aceites de orujo de acidez inferior a 15 grados.

Art. 88. Los aceites de oliva refinables serán adquiridos exclusivamente por las refinarias de aceite utilizando las autorizaciones de compra de aceite que como almacenistas posean.

Art. 89. Los aceites de orujo refinables podrán ser adquiridos por las refinarias en cualquier provincia, utilizando para solicitar las guías de transporte, las autorizaciones de compra especiales que les facilitará esta Comisaría General.

Art. 90. Las refinarias están obligadas a poner a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por cada 100 kilogramos de aceite de oliva que ingrese en las mismas, otros 100 kilogramos entre aceite de oliva refinado y ácidos grasos de pastas de refinaria, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 82 por 100.

Art. 91. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen, deben poner a disposición de esta Comisaría General 98 kilogramos entre aceite de orujo refinado y ácidos grasos de pastas de refinaria. El rendimiento mínimo en aceite de orujo refinado será del 70 por 100.

Art. 92. Están prohibidas las refinaciones incompletas de aceites, o sean aquellas que no comprendan las tres operaciones de centralización, de coloración y desodorización.

Art. 93. Las refinarias que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada podrán transformar automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Art. 94. Los ácidos grasos de las pastas de refinaria se cotizarán al mismo precio establecido para los ácidos grasos de aceite de orujo, o sea 295 pesetas por 100 kilogramos sin envase y sobre estación más próxima.

Art. 95. Los aceites de orujo refinados no pueden dedicarse al consumo directo de boca sin autorización expresa de esta Comisaría General.

L) *Desdoblamiento de grasas.*

Art. 96. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 15 grados así como los aceites y grasas industriales importados o procedentes de frutos y semillas de importación serán desdoblados para obtener glicerina.

Se exceptúa únicamente de este desdoblamiento obligatorio el aceite de coco que se destine a la fabricación de jabón de tocador en frío por las industrias que, a juicio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, justifiquen que desde antes del 18 de julio de 1936 vienen fabricando esos tipos de jabones.

Art. 97. Al empezar la campaña se entregará por la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes a cada desdoblador un cupo inicial de grasas para su desdoblamiento, operación que deberá efectuar el desdoblador en el plazo máximo de un mes a partir del recibo de la grasa en su instalación.

Finalizado el plazo, se tomarán seis muestras contradictorias de la glicerina obtenida; tres, para el vendedor y otras tres para el comprador; en caso de

acuerdo, practicarán la liquidación de conformidad con el resultado de los análisis efectuados por ambas partes, y en caso de discrepancia, remitirá cada una de las partes una de las muestras contradictorias obtenidas al Laboratorio del Sindicato Nacional del Olivo para su análisis, el cual servirá de base para la liquidación de la partida.

En la etiqueta de las muestras se consignarán los siguientes datos;

Procedencia del aceite.

Número de la guía.

Clase (orujo, coco, palma, etc.).

Acidez.

Kilogramos de aceite.

Kilogramos de glicerina obtenida.

Art. 98. Los rendimientos mínimos que se exigirán, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28 grados Beaumé, según las normas internacionales B. S. S.; aceite de coco y palmiste, 11 por 100; aceite de orujo (para las plantas instaladas después de 15 de marzo de 1941), 5 por 100; aceite de orujo (para las plantas instaladas antes del 15 de marzo de 1941), 5,5 por 100; sebo, 8 por 100.

b) Ácidos grasos: Cualquier grasa de las expresadas, 94 por 100.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos de aceite desdoblado (o sea, descontando la humedad y los oxiaácidos), sobre estas condiciones y rendimientos, y habida cuenta de la deficiencia de los reactivos que actualmente existen en el mercado, se tolerará transitoriamente una diferencia en menos de 0,1 por 100.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo los análisis y pruebas que crea oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Art. 99. El precio de venta de los ácidos grasos de aceite de orujo será de 295 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas del 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor, como se ha expresado en el artículo 68.

El precio de venta de los ácidos grasos de coco, de palmiste y de sebo, será de 342 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora con una tolerancia de humedad e impurezas de 0,5 por 100, descontándose en factura el exceso.

Art. 100. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican: Glicerina bruta de saponificación (condiciones B. S. S.) de aceite de coco palmiste o sebo, 6,80 pesetas por kilogramo; Glicerina bruta de saponificación (B. S. S.) de aceite de orujo, 9,44 pesetas por kilogramo.

La glicerina procedente de grasas de importación se destinará exclusivamente a la fabricación de glicerina tipo dinamita, que conservará su precio actual de 10 pesetas kilogramo.

La glicerina procedente de aceite de orujo no podrá bidestilarse sin orden expresa tramitada directamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha orden se producirá estrictamente la cantidad que en la misma se determine, que se facturará a los precios siguientes:

Glicerina dinamita, 14,34 pesetas por kilogramo.

Glicerina bidestilada 28°, 14,59.

Glicerina bidestilada 30°, 15,47.

Glicerina purísima para análisis, 19,00.

Todos los precios anteriormente expuestos se extienden como precios para mercancías sin envase situada en fábrica origen.

Art. 101. Una vez conocidas las plantas desdobladoras que trabajen en las posiciones señaladas de rendimiento y calidad, se estudiará el reparto de la totalidad de las grasas disponibles, tanto nacionales como de importación, entre las industrias que han de trabajar durante la actual campaña, bien entendido que si durante la misma alguna no ajustase su producción a lo establecido perderá su derecho a cupo, distribuyéndose entre las plantas que continúen la elaboración las grasas que habría de percibir la industria que se sanciona.

Art. 102. Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes remitirá, mensualmente, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio relación de todas las guías de aceites de orujo que vayan extendiéndose para desdoblamiento, las que serán de adjudicación forzosa.

Art. 103. Mensualmente el Sindicato Nacional del Olivo, de acuerdo con la demanda de otros Organismos y haciendo presente las mismas, propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la distribución de la glicerina existente en «stock», así como el plan de elaboración para el mes próximo de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en vista de la anterior propuesta y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará las distribuciones y ordenaciones de la producción de cada mes, que comunicará al Sindicato Nacional del Olivo para su cumplimiento.

L1) *Distribución de aceites de orujo, turbios y borras y ácidos grasos.*

Art. 104. Todos los aceites de orujo y ácidos grasos que se produzcan, así como los turbios y borras que se obtengan, quedan a disposición de la

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que ordenará su distribución entre las diversas industrias que hayan de emplear estas grasas, pudiendo utilizar en este servicio al Sindicato del Olivo y a los demás Sindicatos Nacionales que encuadren las industrias consumidoras.

Art. 105. El precio a aplicar a los turbios y borras será el determinado por el artículo 24 de la Orden de la Presidencia de 26 de octubre de 1942, o sea 2,95 pesetas por kilogramos de grasa contenido, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima, con envase del comprador.

Art. 106. Los aceites de orujo, los turbios y borras y los ácidos grasos precisarán siempre de la guía única de Circulación. Dichas guías no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, que forzosamente irán numerada o reseñadas.

Art. 107. Se autoriza, a partir del día 30 de junio próximo, la salida con destino a la fabricación de jabón común de los turbios y borras existentes en las almazaras y en los depósitos de los almacenistas de aceite ateniéndose a las presentes normas.

Art. 108. No se autorizará la salida de turbios y borras de las almazaras o almacenes mientras posean existencias de aceite de oliva.

Art. 109. Con el fin de que pueda efectuarse la limpieza y preparación para la campaña venidera, todas las almazaras están obligadas a liquidar sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1943-44.

Art. 110. No se autorizará la venta de turbios y borras a fabricantes de jabón situados en Zona de Recursos distinta a aquélla en que estén declarados.

Art. 111. Los fabricantes de jabón común que hayan contratado una partida de turbios o borras elevarán a la Comisaría de Recursos de su zona una instancia suscrita por comprador y vendedor solicitando la expedición de la guía correspondiente.

La Comisaría de Recursos consultará la ficha del productor o almacenista, y si la cantidad contratada es conforme con las existencias declaradas y en la almazara o almacén no hay ya aceite de oliva, remitirá la instancia decretada con las anotaciones «sin existencia de aceite» y «conforme con su declaración» a la Oficina del Aceite de esta Comisaría General (calle de Villanueva, núm 8, Madrid), la cual, si la cantidad contratada corresponde al cupo de la jabonería, expedirá la autorización de compra al jabonero, con cuya presentación obtendrá la guía de la Comisaría de Recursos, que anotará en el dorso de la autorización la cantidad de grasa útil contenida en los turbios y borras autorizadas y la devolverá directamente a dicha Oficina del Aceite.

Las Comisarias de Recursos y sus Delegaciones no expedirán ninguna guía de turbios y borras sin

que previamente por su inspección se haya comprobado la cantidad de producto existente y su contenido de grasa.

Si del examen de la ficha del tenedor de turbios y borras resultase que la cantidad contratada es superior a la declarada, o que todavía tiene aceite de Oliva, la Comisaría de Recursos denegará la petición, sin más trámites, indicando la causa.

Art. 112. Los productores de aceite de oliva y poseedores de turbios o borras podrán solicitar de esta Comisaría General su adjudicación forzosa antes del día primero de agosto, para quedar con existencias nulas el día 15 de septiembre, según lo dispuesto en la norma tercera.

Estas adjudicaciones forzosas se harán precisamente, según se trate de aceites o de turbios y borras al almacén o fábrica de jabón más próximos a la situación del producto.

Art. 113. La distribución de aceite de orujo a las plantas desdobladoras que carezcan de fábrica extractora se harán adjudicando la producción completa de cada extractora a una determinada planta, dando preferencia a los conciertos particulares que se establezcan entre productores de aceite y desdobladores, dentro de la capacidad de estos últimos. Estos conciertos debieron ser comunicados a esta Comisaría General, Oficina del Aceite, Villanueva, 8, Madrid, por ambas partes, antes del día 3 de marzo de 1943.

Art. 114. Las adjudicaciones de ácidos grasos a las fábricas de jabón se harán de acuerdo con los coeficientes de reparto que han servido de base para las distribuciones durante el año 1942.

Art. 115. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término de los quince días siguientes al conocimiento de la adjudicación:

a) Abonarán al suministrador designado el 70 por 100 del importe de la partida, y si por cualquier causa el suministrador no admitiera dicho importe antes de la expiración del plazo, le abrirá un crédito por dicho valor negociable contra entrega de los talones de ferrocarril o documentos de embarque en cualquier Banco.

b) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el vendedor el cumplimiento de esta obligación.

c) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de Zona correspondiente las guías necesarias, presentando ante la misma la orden de adjudicación de esta Comisaría General.

d) Comunicarán a esta Comisaría General haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fecha e incidencias.

Art. 116. Las obligaciones de los suministradores de aceite, grasas y ácidos grasos serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días de la fecha en que se les ordene un suministro, comunicarán a esta Comisaría General si el beneficiario del mismo ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) del artículo anterior, para proceder, en su caso, a la anulación de la Orden.

b) Servirán la mercancía en el plazo de diez días contados a partir de aquel en que reciban los envases del beneficiario, justificando, en caso de incumplimiento ante esta Comisaría General, haber efectuado la solicitud de facturación en dicho plazo.

Art. 117. El beneficiario de una adjudicación forzosa que no cumpla lo ordenado en el artículo 115 perderá el derecho a la misma.

Art. 118. Los administradores y beneficiarios de adjudicaciones forzosas figurarán en sus declaraciones juradas mensuales en las casillas correspondientes a «pendiente de servir» y «pendiente de recibir», respectivamente, las cantidades totales o parciales de las órdenes de adjudicación que, no estando anuladas, estén pendientes de cumplimentar.

Art. 119. Las declaraciones de existencias de aceite de orujo, coco y palmiste y de ácidos grasos de los mismos se harán por sus poseedores descontando la humedad e impurezas que rebasen las tolerancias establecidas por las Ordenes de 26 de octubre y 19 de diciembre de 1941.

Art. 120. Las cantidades de aceite y ácidos grasos que circulen con una guía determinada serán las efectivamente consignadas en dicha guía una vez descontados los excesos de humedad e impurezas que sobrepasen las tolerancias legales establecidas por las citadas Ordenes.

M) Productos oleaginosos y aceites y tortas obtenidos de los mismos.

Art. 121. Quedan intervenidos todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas, almendras, avellanas, cacahuet, algodón, copra, palmiste, palma, babassú, pepita de uva, sésamo, etc., exceptuándose únicamente los aceites de linaza y ricino.

Art. 122. Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y del de los frutos y semillas oleaginosas.

Art. 123. Queda terminantemente prohibida la venta de mezclas de aceites de almendra y avellana con otros aceites comestibles.

Art. 124. Los aceites comestibles de avellana, almendra, cacahuet, etc., y sus derivados alimenticios obtenidos por hidrogenación o mezcla de otras sustancias comestibles, sólo podrán adquirirse para usos industriales, incluso hostelería y farmacéuticos, sin que en ningún caso puedan detallarse al público.

Art. 125. Todos los fabricantes de los aceites y grasas intervenidos de frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, presentarán los días 1 al 5 de cada mes declaración jurada cer-

da el día último del mes anterior, comprendiendo los siguientes extremos, tanto en lo que se refiere a granas, semillas y frutos, como aceites y tortas.

- Existencias anteriores.
- Entradas durante el mes.
- Suministro efectuado durante el mes.
- Suministros pendientes de efectuar.
- Previsión de entradas durante el mes que empieza al presentar la declaración.

Art. 126. Las declaraciones juradas a que hace referencia el artículo anterior, se presentarán: un ejemplar al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, otro al Comisario de Recursos de su zona y otro a la Oficina del Aceite de esta Comisaría General (Villanueva, 8).

Para evitar la paralización de la fábrica y en los casos de carencia de almacenamiento y numerario, podrán efectuarse declaraciones parciales con los mismos requisitos que las mensuales definitivas, numerándola correlativamente a fin de poderse efectuar su preferente distribución y obtener las guías correspondientes para su suministro o transformación.

Art. 127. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos, se computarán, como hasta el presente, en la siguiente forma:

Primera materia	Rendimiento en aceite	Rendimiento en tortas %	Mermas
Copra	62	35	3
Palmiste	42	35	3
Linaza	30	65	5

Art. 128. Todos los aceites o grasas intervenidos sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarías de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941. En caso de que los aceites y grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación de la misma planta, también habrán de obtenerse las correspondientes guías y, previo pago de su canon, en su caso, serán rebajados de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las Leyes en vigor, previa deducción por errores entre la fabricación de almacenamiento y el 3 por 100 en más o en menos de lo declarado.

Art. 129. La distribución de todos los aceites y grasas la efectuará esta Comisaría General, según las necesidades, calidades y coeficientes fijados para cada industria. Para la fijación de estos coeficientes se tendrá en cuenta, de momento, los que actualmente se aplican, hasta su oportuna revisión por esta Comisaría General.

Art. 130. El precio de tasa del aceite de avellana al productor será de 14,85 pesetas el kilogramo; el de almacenista a la industria consumidora, 16,10 pesetas por kilogramo.

El precio de tasa del aceite de almendra al productor se fija en 18,75 pesetas el kilogramo; el de almacenista a la industria consumidora, 20,35 pesetas kilogramo.

El precio de tasa para el productor del aceite de cacahuet, de producción nacional, se fija en 12,05 pesetas el kilogramo.

Art. 131. Los precios máximos para el aceite de ricino serán:

	1.ª calidad	2.ª calidad
S vagón origen.	7,75 ptas. kg.	7,65 ptas. kg.
En almacén.	8,65 " "	8,55 " "
Al público.	9,75 " "	9,65 " "

Los gastos de devolución de envases desde almacén hasta la estación ferrocarril más próxima a la fábrica o hasta la misma fábrica, si dicha devolución se efectúa por carretera, correrán a cargo de los almacenistas. La devolución de envases desde el establecimiento detallista hasta almacén correrán a cargo del detallista.

Cuando la mercancía sea transportada por carretera el fabricante la venderá, sobre vehículo fábrica, a los mismos precios.

Art. 132. Todos los aceites y grasas de producción nacional aplicables a usos comestibles que no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios se venderán, como máximo, a los precios fijados para el aceite de oliva, según su acidez, en la Orden de la Presidencia de 26 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» número 301).

Por Decreto de 18 de junio de 1942 del Ministerio de Industria y Comercio queda suprimido el canon de diez pesetas por quintal métrico que, sobre las importaciones de sebos, grasas, aceites de origen animal o vegetal, semillas oleaginosas en general, semillas oleaginosas para extracción de aceites industriales y jabones comunes, fué creado por las Ordenes de 17 de agosto de 1933 y 27 de mayo de 1934 y ampliado por el Decreto de 15 de agosto de 1934.

Art. 133. Todos los aceites y grasas que se apliquen a usos industriales y no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios se venderán, como máximo, a los precios fijados por la Orden de la Presidencia del 26 de octubre último, para los aceites de orujo, según su acidez, y serán desdoblados para beneficiar su glicerina, cuando para la aplicación a que se destine sean aptos los ácidos grasos.

Art. 134. Todas las existencias de tortas de coco, palmiste y linaza que se produzcan quedan a disposición de esta Comisaría General para su distribución, aplicándose a las mismas los precios actuales vigentes.

Los fabricantes de aceites vegetales, para el suministro de sus habituales compradores de tortas de

copra, palmiste y linaza, están autorizados a reservarse partidas de dicho producto hasta un 33 por 100 de su producción, solicitando para ello las guías al efecto. En esta cantidad se encuentra comprendida la que pueda corresponder a cada industrial en concepto de reserva para el ganado de su propiedad.

Art. 135. El resto de la producción de las tortas citadas será distribuido por los Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos dentro de la Zona donde se produzca, a excepción de un 30 por 100 de las obtenidas en la 6.ª Zona, que será puesto a disposición de la Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona por el Ilmo. señor Comisario de Recursos de la sexta.

La distribución deberá hacerse con la máxima rapidez, a fin de evitar que se produzca excesivo almacenamiento de tortas en las fábricas.

N) Régimen de envases.

Art. 136. El régimen de envases para los almacenistas de aceite de oliva será el siguiente:

Los almacenistas de origen facilitarán envases o bidones, y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, una peseta por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

Los mayoristas de destino se comprometerán a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen con portes pagados, en un plazo de treinta días, contados desde el de recepción de la mercancía a partir de cuyo término abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora, durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha.

Para que no sufra retraso el retorno del bidón vacío, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolverlo, solicitarán el transporte con toda urgencia a la Comisaría General, empleando en el caso de que se efectúe por ferrocarril el modelo H, y en caso de notorio retraso, pueden adelantar la petición por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Art. 137. Para el aceite de orujo y ácidos grasos en general, es obligación del vendedor facilitar los envases, debiendo atenerse al apartado b) del artículo 115 de esta Circular, en los casos de adjudicación forzosa.

Art. 138. Para la glicerina rige el régimen general de envases establecido en la Orden de la Presidencia de 9 de octubre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 284).

Art. 139. Para los aceites de almendra y avellana y de frutos y semillas oleaginosos en general, por no estar determinado, rige el régimen general de envases establecido en la Orden de la Presidencia de 9 de octubre de 1942.

N) *Intervención de trituradoras y prensas portátiles.*

Art. 140. Las Casas comerciales dedicadas a la venta de trituradoras y prensas portátiles, presentarán una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Número de los referidos aparatos que hayan tenido entrada en su establecimiento, bien de producción propia o de adquisición a fabricantes, a partir de primero de abril de 1939, hasta el día en que efectúe la declaración.

b) Número de trituradoras y prensas portátiles vendidas a agricultores, particulares o entidades a partir del primero de abril de 1939 hasta la fecha de la declaración, comprensiva del nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación, marca y cuantos datos puedan coadyuvar a su identificación.

c) Número de trituradoras y prensas portátiles en existencia en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada uno de ellos.

Art. 141. Las trituradoras y prensas portátiles que las expresadas Casas tengan en existencia y declaren, quedarán intervenidas en poder de sus tenedores, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y asimismo las que tengan en lo sucesivo entrada en estos establecimientos.

Art. 142. Las Casas comerciales tenedoras de trituradoras y prensas portátiles que quedan intervenidas por la presente disposición, no podrán vender ninguno de estos aparatos sin la autorización previa de la Comisaría de Recursos de la Zona de su residencia, a la que remitirán una instancia solicitando dicha venta, y en la que harán constar, necesariamente, el nombre y residencia del presunto adquirente, lugar en que ha de emplazar los aparatos, fin a que pretende dedicarlos y número de fabricación y marca de los que hayan de ser objeto de la transacción.

Art. 143. Dichas Casas quedan obligadas también a enviar mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada uno, a la Comisaría de Recursos de su Zona, un parte jurado comprensivo de las entradas y salidas de trituradoras y prensas portátiles habidas durante el mes anterior, indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias, y fechas y número de la autorización de la Comisaría de Recursos para las ventas.

Art. 144. Por los Comisarios de Recursos se interesará también, y en la misma forma que se expresa en el artículo 140, y de todos los agricultores particulares o entidades que posean trituradoras y prensas portátiles y residan en la zona de su jurisdicción, les presenten declaración jurada expresiva

del número que de ellos posean, marca de las mismas, número de fabricación, Casas o fábricas a que los adquirieron, lugar en que las tienen depositadas y fin a que las destinan.

Art. 145. Los particulares o entidades que declaren poseer una o más trituradoras o prensas portátiles, no podrán transferirlas a otra persona o entidad sin la previa autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona, a la que le dirigirán instancia igual a la que se expresa en el artículo 142.

Art. 146. La falsedad en las declaraciones juradas que se interesan serán juzgadas de conformidad a la legislación vigente, y la tenencia por particulares o Casas comerciales de una o más trituradoras o prensas portátiles no declaradas será considerada como clandestina, y como ilícita la venta de cualquiera de ellas a particulares o comerciantes sin haber obtenido la oportuna autorización.

Art. 147. El Comisario de Recursos que compruebe en su Zona se hace uso indebido o perjudicial de los aparatos objeto de esta disposición, podrá decretar la incautación de los mismos cursando a este efecto las oportunas órdenes a la Comandancia de la Guardia Civil, Municipal o Autoridades que estime conveniente y les estén subordinadas, con arreglo a la Ley de 24 de junio y Reglamento para su aplicación de 11 de julio de 1941, sin perjuicio de las sanciones que por la infracción cometida puedan ser impuestas.

O) *Jabón común de lavar.*

Art. 148. A partir del 23 de diciembre de 1942 queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar que lleve cualquier clase de carga insoluble.

La tolerancia por impurezas de las materias empleadas será como máximo del 5 por 100.

El álcali libre no excederá del 0,5 por 100.

Art. 149. El jabón será entregado por los fabricantes en trozos troquelados de 200 a 400 gramos de peso en estado fresco. En cada trozo se estampará de modo bien visible el nombre y localidad del fabricante y el porcentaje de ácidos grasos y resinosos contenido referido al peso en fresco del jabón.

Dicho contenido no podrá ser inferior a 110 y 220 gramos de ácidos grasos y resinosos en los trozos de 200 y 400 gramos, respectivamente, correspondiente a una riqueza grasa del 55 por 100.

La riqueza grasa máxima, siempre referida al peso en fresco del producto, será de 57,5 por 100.

La proporción entre los ácidos grasos resinosos y los ácidos grasos será de 5 y 40 por 100 como máximo, para los jabones de aceite de orujo y de coco o palmiste, respectivamente.

Art. 150. Será sancionado con el cierre de la fábrica por un año todo fabricante al que se compruebe que los jabones por él fabricados tienen una

riqueza de grasa inferior al 55 por 100 o a la que estampe en sus tacos.

Art. 151. El precio de estos jabones puesto sobre vagón estación más próxima a la fábrica o sobre muelle de embarque, será de 272,25 pesetas por 100 kilogramos, con envase perdido e incluido el impuesto de Usos y Consumos que, a razón del 5 por 100 sobre el precio del jabón neto (sin envase), asciende a 12,25 pesetas por 100 kilogramos.

Art. 152. Los precios de venta de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 321 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y aplicando los márgenes establecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942, en relación con la de 1 de marzo de 1943.

Art. 153. Conforme a lo exigido en el artículo 14 de la Orden de la Presidencia de 19 de diciembre de 1942, todos los fabricantes y almacenistas de jabón deberán haber presentado, en el plazo marcado en aquella Orden, ante esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos de su Zona, declaración jurada de las existencias de jabón, especificando el que sea de 40 por 100 de riqueza grasa y el que sea del 50 por 100, y de ellas, las que tuviesen ya ordenado suministrar y las que tienen pendiente de distribución; asimismo declararán las existencias de grasas en fábrica y las que tengan pendientes de recibo con guías ya expedidas.

Estas declaraciones debieron ser consideradas como iniciales de la actual campaña, a partir de ellas, cerradas el día último de cada mes, y dentro de los cinco días siguientes presentarán ante los citados organismos declaraciones juradas del movimiento mensual.

Art. 154. Queda prohibida la venta de los productos denominados sustitutivos del jabón en tacos de tamaño, peso y aspecto parecido a los trozos de jabón de racionamiento en los establecimientos de venta al detall que suministran al público por racionamiento el jabón común de lavar, pudiéndose vender cuando lo sea en polvo o en barras de 500 gramos de peso como mínimo.

Art. 155. Queda suspendida transitoriamente la tramitación de expedientes en solicitud de nuevas instalaciones o ampliación de fábricas de jabón y sustitutos de jabón, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 19 de enero de 1942, dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

P) Jabones de tocador:

Art. 156. Con arreglo a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de junio de 1941, que prohibía la fabricación de jabón de tocador, dando

un plazo de quince días para que fuesen clasificados los fabricantes por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, dicha clasificación deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Será requisito imprescindible el que los fabricantes tuvieran establecidas esta industria antes del 18 de julio de 1936 o en fechas posterior, siempre que la hayan montado con autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio, teniendo definitivamente aprobados los respectivos expedientes de industria nueva o de ampliación de la ya existente.

b) Tendrá que poseer necesariamente instalado el utilaje que precisa una fábrica de jabones de tocador, y en su consecuencia, secaderos, mezcladoras, refinadores de cilindro, barreadoras y troqueladoras.

Art. 157. Contra el acuerdo denegatorio de clasificación adoptado por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, en el plazo de quince días.

Art. 158. Como preceptuaba el artículo 5.º de la Orden ministerial de 28 de junio de 1941, la relación de fabricantes de jabón de tocador autorizados deberá haber sido facilitada al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a la Fiscalía de Tasas y a los organismos provinciales del Sindicato, a efectos de publicación en los boletines oficiales de las provincias, con el fin de que en un plazo de quince días, a contar de dicha publicación, hayan quedado vendidas por todos los intermediarios las existencias de jabón de tocador que posean producidas por fabricantes no autorizados.

Art. 159. Transitoriamente no se podrán dedicar a la venta de jabones de tocador los comerciantes de comestibles y los vendedores ambulantes.

Art. 160. Los productores de jabones de tocador clasificados como tales podrán proseguir, a partir de su publicación, la fabricación del producto.

Art. 161. Los jabones de tocador, tanto envueltos como sin envolver, tendrán libertad de precio para su venta al público, pero en ningún caso este precio podrá exceder de 15 pesetas kilogramo.

Art. 162. Los jabones de tocador han de obedecer en su elaboración a las características siguientes:

a) Contener como mínimo 63 por ciento de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este tanto por ciento los grasos y los resinosos.

b) Contener como máximo el 12 por 100 de colofonia.

c) Tener perfume incorporado a la integridad total de su masa.

d) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas con la marca y razón social productora.

Art. 163. Los industriales clasificados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador podrán fabricar dichos artículos con los cupos de grasas que a tal fin se les agignará y distribuirá por la Comisaría General de Abastecimientos, a propuesta de aquél Sindicato Nacional, sin poder rebajar su producción de la cifra proporcional que corresponda a la cuantía de grasas que por cupo disponga.

Art. 164. Cuando se compruebe que un fabricante vende un jabón que no cumpla exactamente las condiciones mínimas exigidas en el artículo 156, automáticamente quedará desclasificado y por tanto no podrá dedicarse en lo sucesivo a la fabricación de jabón de tocador.

Art. 165. Toda tienda que expenda jabón de tocador está obligada a justificar en todo momento la tenencia de este artículo, exhibiéndose la factura de compra expedida por alguno de los fabricantes clasificados, considerándose clandestina la venta de cualquier jabón de esta clase que no esté respaldado por la factura de adquisición correspondiente o cuando la que se expida no corresponda a fabricante autorizado.

Art. 166. Todos los jabones que en el día 21 de agosto de 1942, en que se publicó la Orden de la Presidencia de fecha 19, no cumpla las condiciones mínimas exigidas en el artículo 162, habrán de venderse al precio de jabón común.

Art. 167. Los comerciantes podrán exigir de los fabricantes la recogida de todos los jabones envueltos o sin envolver que no reúnan las condiciones mínimas citadas en el artículo 162 para ser considerados como de tocador, abonando a los comerciantes el importe de jabón de tocador que reciben al mismo precio que se lo vendieron y siendo de cuenta del fabricante los gastos de devolución.

Art. 168. Caso de que el comerciante fuese en fecha 14 de noviembre de 1942 jabón de tocador que no cumpliera las condiciones fijadas en el artículo 162 y no lo haya recibido directamente de la fábrica, la devolución se efectuará a la casa que produjo la correspondiente factura, la que a su vez tendrá derecho a devolverlo a la que se lo facturó a ella, en el plazo máximo de diez días a partir de la llegada a su poder de la mercancía devuelta.

En cada caso, la responsabilidad se determinará entre las partes que directamente contrataron el suministro, debiendo abonarse el importe de la mercancía devuelta en la misma forma que se efectuó el cobro, salvo convenio.

Art. 169. Para llevar a efecto la devolución acordada, y según lo dispuesto en la Orden de 11 de noviembre de 1942, todos los fabricantes de jabón de tocador debieron, en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la misma, remitir a aquellos de sus clientes que hayan recibido jabones de su producción con posterioridad al 17 de febrero

último carta certificada en la que se haga constar claramente si sus jabones reúnen o no las características mínimas fijadas en el artículo 162.

Art. 170. Si la comunicación fuese negativa o no se produjese en el plazo de ocho días mencionados, el comerciante puede devolver al fabricante respectivo las facturas de jabón de tocador que del mismo tuviese en existencia y que le fuesen facturadas después de la mencionada fecha de 17 de febrero, en un plazo máximo de diez días, pasado el cual está obligado, si no hubiese efectuado la devolución, a vender dicho jabón al precio de tasa del común y de lavar.

Art. 171. Si la comunicación del fabricante fuere afirmativa, viene obligado el comerciante a liquidar todas las existencias que posea del mismo al precio máximo de cinco pesetas el kilogramo, sin que ello le dé derecho a exigir bonificación alguna del fabricante.

Art. 172. Aquellos fabricantes de jabón de tocador de alta calidad con marcas introducidas y realmente acreditadas en el mercado con anterioridad al 1 de abril de 1939, pudieron solicitar autorización especial para continuar en la fabricación de sus jabones de tocador de alta calidad a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la Orden de la Presidencia de 11 de noviembre de 1942, acompañando a la solicitud justificante de que satisfacían y satisfacen la contribución industrial de fabricantes de jabón y de perfumería antes y después del 1 de abril de 1939, como se exige en el artículo 5.º de la referida Orden, acompañándose muestras y escandalllos de cada una de las marcas cuya continuidad de fabricación se solicitase.

Art. 173. La autorización especial que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria concediese, será con arreglo a las siguientes normas:

a) Los fabricantes sólo podrán destinar a la fabricación de jabones de tocador de alta calidad hasta un 50 por 100, como máximo, de las grasas que con carácter de cupo reciban del Sindicato Nacional de Industrias Químicas. Aquellos que en mérito de sus exportaciones puedan procurarse grasas por importaciones propias debidamente autorizadas, podrán destinar a la fabricación de dichos jabones hasta un 66,66 por 100 de las citadas importaciones propias.

b) Este jabón de alta calidad deberá ser, como mínimo, de una riqueza en ácidos grasos y resinosos de un 75 por 100, con un máximo de 5 por 100 de colofonia, con la sola excepción de los llamados jabones transparentes, cuya especial composición no les permite alcanzar los expresados porcentajes.

c) La Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de los escandallos presentados, fijará los precios que corresponda a cada clase de jabón, así como la cantidad que podrán fabricar por una sola vez, teniendo en cuenta asimismo la calidad, perfume, presentación y prestigio de cada marca.

Art. 174. Una vez fabricada y completamente vendidas las pastillas de jabón especial que se autorizaron según el artículo anterior, podrá solicitarse otra autorización especial que, podrá ser concedida, según las circunstancias del momento, en las mismas condiciones antes dichas.

Art. 175. Los comerciantes que tuviesen en su poder pastillas de jabón de las marcas que se autorizarán de acuerdo con el artículo anterior, podrán venderla al precio que se determinará, de acuerdo con el número 173, pero nunca podrá retener para su venta más de treinta días las pastillas correspondientes a dichas marcas, a partir de la fecha de su facturación, si la fábrica es de la misma provincia, y cuarenta y cinco días, si es de otra provincia.

Art. 176. Los fabricantes de jabón de tocador de alta calidad que sean habitualmente exportadores de los mismos, podrán deducir del resto de las grasas que como consecuencia de la Orden de 19 de agosto de 1942—refundida en esta circular—deban invertir en fabricación de jabones de precio no superior a 15 pesetas el kilogramo, aquellas cantidades que la Secretaría General Técnica les autorice en cada caso, con el fin de poder fabricar un razonable «stock» de jabón de calidad destinado única y exclusivamente a hacer frente a sus exportaciones, debiendo justificar en todo momento el movimiento de dicho «stock».

Art. 177. Los comerciantes y mayoristas que no pudieran hacer efectivo el importe de los jabones en su poder que no reúnan las condiciones fijadas, por no hacerse cargo de ellos el industrial que los fabricó, debieron remitir al Sindicato de Industrias Químicas, antes del día 31 de enero de 1943, una declaración comprensiva de los siguientes extremos:

a) Cantidad de jabón con especificación de marca que queda en su poder por no abonarlo el fabricante respectivo.

b) Precio que abonó por el mismo.

c) Nombre del fabricante.

d) Razones por las que éste no se hace cargo del jabón.

Art. 178. El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a la vista de tales declaraciones y de acuerdo con la Orden de 13 de enero de 1943, formará los siguientes estados:

a) De comerciantes afectados.

b) De fabricantes que no hayan aceptado el hacerse cargo de las existencias de jabón, expresándose a continuación de cada uno las razones aludidas para no hacerse cargo del jabón.

c) Las cantidades totales de jabón que quedan en poder de los intermediarios.

Art. 179. Reunidos dichos datos y a la vista de las razones expuestas por los fabricantes, deberá emitir el Sindicato Nacional de Industrias Químicas el oportuno informe y propuesta en relación con cada uno de ellos, remitiendo todo lo actuado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 180. De acuerdo con dicha Orden de 13 de enero, la Secretaría General Técnica está autorizada por el Ministerio de Industria para que, en vista de los informes emitidos por el Sindicato, pueda acordar la desclasificación de los fabricantes de jabones de tocador comprendidos en las relaciones a que los artículos anteriores se refieren, comunicándolo a la Dirección General de Industria para el cierre definitivo de la industria y al Sindicato Nacional de Industrias Químicas y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a los efectos de ser dados de baja en la distribución de cupos.

Art. 181.

Q) Precios.—Resumen total en el día de la publicación de esta Circular.

	Precios por 100 kilogramos	
	Para el productor	Para el almacenista de origen
a) Aceite de oliva		
Aceite fino de la zona de Alcañiz	432	462
Aceite fino (acidez inferior a 1,5°)	415	445
Aceite entrefino (acidez inferior a 1,5°)	395	420
Aceite refinado	395	410
Aceite corriente de 1º a 3º	360-10 (3-n)	385-10 (3-n)
Aceite corriente de 3º de acidez	360	385
Aceite corriente de 3 a 5º de acidez	360-5 (n-3)	385-5 (n-3)
Aceite refinable de acidez superior a 5º	350-2,5 (n-5)	
b) Aceites de orujo		
Aceite de orujo refinado	370	
Aceite de orujo de acidez inferior a 15°	290-2,50 (15-n)	
Aceite de orujo de acidez comprendida entre 15 y 40°	290 - n - 15	
Aceite de orujo de acidez superior a 40°	260	
c) Aceites de semillas y granas oleaginosas.		
Aceite de coco	360	
Aceite de palmiste	354	
Aceite de avellana	1.485	
Aceite de almendra	1.875	
Aceite de cacahuet de Guinea	320	

Precios por 100 kilogramos

	Para el producto	Para el almacenista de origen
Aceite de cacahuet de producción nacional	1.205	
Aceite de granilla de uva	1.030	
Aceite de linaza crudo	409,86	
Aceite de linaza cocido	426,86	
Aceite de palma de Isla Santa Isabel	280	(s/muelle)
Aceite de palma de Guinea continental	230	
Aceite de ricino 1.ª presión	775	865
Aceite de ricino 2.ª presión	765	885
d) Ácidos grasos		
Ácidos grasos de aceite de orujo	295	
Ácidos grasos de aceite de coco	342	
Ácidos grasos de aceite de palmiste	342	
e) Jabón común de lavar	372,25	

Nota. En los aceites de oliva corrientes y de orujo, *n* representa los grados de acidez del aceite.

R) Anulación de circulares anteriores.

Art. 182. Con motivo de la refundición efectuada quedan anuñadas las Circulares 258, 269-A, 280, 300, 304, 306, 308, 338, 352, 363, 364, 369, 370, 376 y 381.

Art. 183. Como consecuencia de lo dispuesto en las Circulares anteriormente citadas, se ratifica asimismo la anulación de las siguientes: 17, 20, 45, 58, 61, 62, 65, 132, 231, 246, 256-A, 273 y 284.

Madrid 2 de junio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

5027

Ministerio de Justicia

ORDEN de 31 de mayo de 1943 (rectificada) por la que se dictan normas para cubrir provisionalmente las vacantes de Agente judiciales existentes en los Tribunales y Juzgados.

Observando un error material en dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 del co-

rriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Pendiente de estudio la reorganización del Cuerpo de Agentes Judiciales, que no debe demorarse por ser altamente necesaria a fin de unificar la legislación hoy día dispersa, porque se rige el indicado Cuerpo, y sin perjuicio de que en su día se fije el procedimiento más adecuado de ingreso en el mismo, es conveniente, sin embargo, proceder a cubrir provisionalmente el gran número de vacantes existentes en la actualidad, con objeto de normalizar el servicio en los Tribunales y Juzgados donde estos subalterno ejercen su función, y a tal fin,

Este Ministerio acuerda:

1.º Los Presidentes de las Audiencias y Jueces de Primera Instancia e Instrucción podrán elevar a la Dirección General de Justicia propuestas unipersonales para cubrir, con carácter interino, las plazas de Agentes Judiciales que se encuentren vacantes en las respectivas Audiencias o Juzgados, informando al propio tiempo sobre la aptitud, moralidad y adhesión del aspirante al Glorioso Movimiento Nacional, y acompañando la certificación del acta de nacimiento del interesado y cuanta documentación estimen pertinente.

2.º La Dirección General de Justicia acordará el nombramiento del aspirante como Agente Judicial interino, para la plaza vacante, si después de examinados los documentos de referencia, lo considera oportuno.

3.º Los Agentes Judiciales interino designados de conformidad con lo dispuesto en esta Orden no adquirirán derecho alguno a ser incorporados al Escalafón del Cuerpo de Agentes Judiciales, y cesarán automáticamente en sus cargos cuando sean provistos en propiedad en funcionamiento del mencionado Cuerpo, con arreglo a la legislación vigente.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

5030

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Por el presente se hace saber que en los expedientes cuyos números y expedientado se dirá a continuación se ha dictado auto de sobreseimiento que ha sido declarado firme en el día de hoy, por lo que los mismos pueden disponer libremente de sus bienes.

Expediente de responsabilidades políticas núm. 1551 de 1941 contra Cayetano Mulero Rominguera de 42 años, viudo, hijo de Diego y Francisca, natural y vecino de Ceuta, calle Sargento Coriat número 17.

Expediente 1567 de 1941, contra Eusebio Andrés de la Cal, hijo de Florencio e Isabel, de 33 años, soltero, barbero, natural y vecino de Ceuta con domicilio en Paseo del Pecreo Alto número 30.

Expediente número 1727 de 1941, contra Salvador Castillo Andrade, hijo de Natividad, de 28 años, soltero, camarero y de este vecindario, Falange Española 101.

Expediente número 1912 de 1941 contra Juan Rodríguez Romingüera, de 42 años; casado, electricista, hijo de Juan y de Antonia, natural y vecino de Ceuta con domicilio, Avenida de Sanjurjo 14.

Expediente 1913 de 1941, contra Miguel Montero Gil de 52 años, casado, hijo de Miguel y Francisca, natural de Mérida, mecánico y vecino de Ceuta, Patio de Linares 39.

Expediente 1927 de 1941, contra Antonio Ramírez Fernández, hijo de José y Esperanza de 25 años, casado empleado natural y vecino de Ceuta Barriada de Sanjurjo calle F. Número 17:

Expediente número 1929 de 1941, contra Bartolomé Villarrubia Herrera, de 32 años de estado casado, hijo de Bartolomé y María, pescador, natural de la Línea y de este vecindario Barriada de Sanjurjo Bloque 1.

Expediente número 1938 de 1941, contra Diego Moreno Moreno, de 30 años, soltero hijo de Salvador y Josefa Guardia Municipal y de este vecindario Grupo Escolar Barriada de Sanjurjo.

Expediente número 1946 de 1941, contra Juan Pérez Mantínez de 37 años, casado, hijo de Jaime y Francisca, natural de Lorca mecánico y vecino de Ceuta Villa Jovita calle J. n.º 2.

Expediente número 5 de 1943, contra Fructuoso Miaja Sánchez, hijo de Eusebio y de Angela de 25 años, soltero, chófer natural de Ceuta y de este vecindario Muelle de España.

Ceuta catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Domingo Teruel

5033

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

En virtud del presente, se hace saber, que por providencia de esta fecha y por haber hecho efectiva totalmente Isaac Medina Wahnnon la sanción económica de 15.000 pesetas que le fué impuesta en el expediente número 25 que se le instruyó por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, ha adquirido dicho expediente la libre disposición de sus bienes.

Ceuta doce de junio de 1943.

El Juez de 1.ª Instancia,
Domingo Teruel

5032

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Ed virtud del presente se hace saber que por providencia de esta fecha y por haber hecho efectivo totalmente Federico Medina Wahnnon la sanción económica de 15.000 pesetas que le fué imduesto en el expediente de Responsabilidades Políticas número 32 que se le intruyó por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, ha adquirido dicho expediente la libre disposición de sus bienes.

Ceuta doce de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez de 1.ª Instancia
Domingo Teruel

5031

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Por el presente se hace saber que en los expedientes de responsabilidades políticas de que se hará mención se ha dictado auto de sobreseimiento, declarado firme en el día de hoy, por lo que por virtud del mismo han recobrado los inculpados la libre disposición de sus bienes.

Expediente número 1306 contra Antonio Escobar Rivera, hijo de Francisco y de Candelaria, natural de Ceuta, soltero, carpintero de 23 años y vecino de Ceuta.

Expediente número 1354 de 1941 contra Francisco Postigo Rueda, hijo de Francisco y Carmen, natural de Aguilar, vecino de Ceuta, de 34 años, empleado, domiciliado en Galea 14.

Expediente 1605 de 1941 contra Rafael Sañudo, hijo de Miguel y de María Paz, natural de Sanlúcar de Barrameda, de 73 años, jornalero y domiciliado últimamente en Jaúdenes 46.

Expediente número 1809 de 1941 contra Dolores Morilla Jiménez, modista, vecina de Ceuta, domiciliada últimamente en Puntilla 34.

Expediente número 1883 de 1941 contra Victor Morcillo Camafote, hijo de Antonio y de María, natural de Bara, de 29 años, mecánico y vecino de Ceuta domiciliado últimamente en Cuesta de Otero 1.

Expediente número 1914 de 1941 contra Francisco Rovira González de 38 años, mecánico y domiciliado últimamente en O'Donnell.

Expediente número 1934 de 1941 contra Ramos Romero Cantos, hijo de Camilo y de Carmen, natural de Creus, de 39 años, jornalero y de este vecindario, García Benítez número 81.

Expediente número 1944 de 1941 contra Juan Pérez Molina, mecánico y domiciliado últimamente en Clavijo 21.

Ceuta siete de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

V.º B.º
El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

El Secretario,
José Rodríguez

5035

Alta Comisaría de España en Marruecos

DELEGACION DE ECONOMIA INDUS- TRIA Y COMERCIO MINAS

Don Joaquín Tamarit González de Estefani, Ingeniero Jefe del Servicio de Minas del Protectorado y Plazas de Soberanía.

HAGO SABER: Que por don Daniel Roldán Molina, español, vecino de Tetuán, se ha presentado en el Gobierno Civil de Ceuta el día doce de Mayo de 1943 una solicitud de registro minero de diez pertenencias o Hectáreas de mineral de plomo con el nombre de ANTONIA número diez y siete del término de Ceuta, en el lugar denominado Arroyo del Infierno.

Se hace la designación del perímetro en la siguiente forma:

«Se tomará como punto de partida la esquina N. de la casa propiedad del denunciante situada al N. de la cantera de Ingenieros, hoy día fábrica de aceites y guanos de pescado, casa situada a unos 100 metros del referido arroyo. Desde el punto de partida y en dirección 0.40° N. se medirán 25 metros colocándose la primera estaca; desde esta y en dirección N. 40° E. se medirán setenta y cinco metros colocándose la segunda estaca; Desde esta y en dirección E. 40° S, se medirán 200 metros colocándose la tercera estaca; Desde esta y en dirección S. 40° O. se medirán 400 metros colocándose la cuarta estaca; Desde esta y en dirección 0. 40. N. se medirán 200 metros colocándose la quinta estaca y desde esta y en dirección N. 40° E. se medirán 425 metros encontrando la primera estaca

Los referidos rumbos son en grados centesimales y están referidos al Norte verdadero.»

Y habiéndose admitido por el Excmo. Señor Gobernador dicha solicitud de registro minero, se anuncia al público por medio de este Edicto a los efectos que determina la vigente legislación de minería.

Tetuán 17 de Junio de 1943.

El Jefe del Servicio de Minas,
Joaquín Tamarit

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5

Teléfono, 736

CEUTA

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. - Rayós X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,

Gas-oil, Líneas aéreas,

Viajes marítimos

AVENIDA DE ESPAÑA, 11

Teléfonos: 376 y 368



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA { Telegráfica: FOMAFRA
Teléfonos: 577 y 807
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa
María»

EN BARCELONA . { Telegráfica: FOMAFRA
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 351

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26